

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 12 de febrero del año 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de **JHON MARIO GUZMÁN MENDOZA** contra la empresa **CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en la cual se efectuó requerimiento para que se aporte constancia de la notificación a la parte demanda, sin que a la fecha se observe realizada esta gestión. Sírvase proveer.

El secretario,

  
**DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 009**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JHON MARIO GUZMÁN MENDOZA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó Proceso Ordinario Laboral en contra de **CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, demanda que fue inicialmente inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 1645 del 9 de julio del año 2018, presentada subsanación y admitida mediante Auto Interlocutorio N° 1761 del 23 de julio del año 2018, ordenándose la práctica de la notificación a la entidad demandada.

Seguidamente, mediante Auto Interlocutorio del 10 de junio del año 2019, se dispuso el archivo del proceso de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., al observarse que no se realizaron las gestiones de notificación, providencia que fue recurrida y, por tanto, se profirió el Auto Interlocutorio del 23 de julio del año 2019, mediante el cual se dispuso el emplazamiento de Conalvías Construcciones S.A.S. en Reorganización, designándose curadora ad-litem y librándose las comunicaciones correspondientes.

Más adelante, ya encontrándonos en situación de pandemia por el Covid-19, se fue proferido el Auto de Sustanciación del 25 de mayo del año 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación en la forma

1

señalada en el Decreto 806 del año 2020, teniendo igualmente en cuenta lo dispuesto al respecto por parte de la Corte Constitucional.

En atención a lo anterior, mediante memoriales del 5 de agosto del año 2021 y 9 de mayo del año 2022, remitidos por medio de correo electrónico, fue enviado lo que se consideró como la notificación requerida, presentándose igualmente solicitud de impulso procesal, por parte del demandante, a la cual se dio respuesta por medio de correo electrónico.

En memorial del 3 de febrero del año 2023, el apoderado judicial del actor remitió nuevamente la documentación de constancia de notificación que fuera realizada en el año 2019, aportando copia de los documentos que fueron enviados por medio de la empresa de correos Servientrega.

Finalmente, mediante Auto de Sustanciación N° 69 del 12 de julio del año 2023, este despacho judicial dispuso «*REQUERIR a JHON MARIO GUZMAN MENDOZA para que aporte pruebas de la agestión realizada con el fin de notificar a la demandada so pena de aplicación al artículo 30 del Código Procesal Laboral.*»

### **Caso Concreto**

En atención a lo anterior, debe señalar esta instancia judicial que, pese a que el apoderado judicial del señor Jhon Mario Guzmán Mendoza ha remitido una serie de documentos con los cuales afirma haber realizado la gestión de notificación que le corresponde a la demandante, lo cierto es que, en la actualidad, no es posible aceptar dichos documentos como constancia del trámite de notificación, por las siguientes razones:

En primera medida, si nos remitimos a los documentos traídos como notificación realizada en el año 2019, debe señalarse que estos sí cumplirían la condición, pero únicamente para el trámite dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., estando entonces pendiente el trámite establecido en los artículos 292 y 293 de la misma normatividad, es decir, la notificación por aviso y la solicitud de emplazamiento.

Ahora, si bien en su momento se dispuso un emplazamiento mediante Auto Interlocutorio del 23 de julio del año 2019, debe señalarse que no se observa que la parte demandante hubiese efectuado gestión alguna para la notificación a la curadora designada en su momento, amén que esta tampoco se presentó a las

instalaciones de la sede judicial con el fin de notificarse de la demanda en la cual fue designada como curadora.

En vista de lo anterior, tenemos que, debido a la pandemia del Covid-19, y en aplicación de las medidas dispuestas en el Decreto 806 del año 2020, es que se emitió el Auto de Sustanciación del 25 de mayo del año 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante realizar la notificación correspondiente conforme la citada norma, recibiendo los memoriales del 5 de agosto del año 2021 y 9 de mayo del año 2022.

Respecto de estos es pertinente señalar que no cumplen con lo dispuesto en su momento por el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del año 2020, establecido como permanente con la Ley 2213 del año 2022, el cual señala:

*«El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.»*

Así pues, en las capturas de pantalla traídas como prueba de la notificación, únicamente se observa que se tuvo como correo electrónico de la entidad demandada el denominado como «*conalvias@conalvias.com*», pero no se señala la forma en que fue obtenido este, y mucho menos se puede aseverar que la respuesta de una trabajadora de la entidad se entiende como acuso de recibo, máxime cuando en dicha respuesta se afirma que «*La notificación debe ser radicada en el correo electrónico lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com, o a la calle 70 No. 7-60 oficina 201, en la ciudad de Bogotá.*»

En este orden de ideas, dado que no se observa que la parte demandante haya realizado correctamente a la fecha el trámite de notificación de la admisión de la demanda a Conalvías Construcciones S.A.S., se requerirá por segunda vez para que proceda a realizar la notificación correspondiente, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 del año 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., remitiendo la constancia de dicha notificación para que obre dentro del expediente digital y así poder continuar con el trámite regular del proceso, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y

por autoridad de la ley y de la constitución política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez al demandante, señor **JHON MARIO GUZMÁN MENDOZA**, así como a su apoderado judicial, para que procedan a realizar la notificación correspondiente a la entidad demandada, **CONALVÍAS CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 del año 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., remitiendo la constancia de dicha notificación para que obre dentro del expediente digital y así poder continuar con el trámite regular del proceso, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

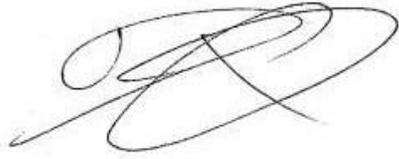


**MARITZA LUNA CANDELO**

Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 12 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el presente proceso adelantado por **PHANOR SAAVEDRA MARQUILLON** en contra de **COLPENSIONES**, Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No 120**

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la pasiva **INDUSTRIA NACIONAL DE LLANTAS – ICOLLANTAS S.A** allega dictamen pericial, por lo que el juzgado

**RESUELVE**

Correr traslado del escrito de nulidad presentado por **POSITIVA S.A**, rendido por el Ingeniero Fabio Raúl Pérez Villamil en el mes de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

La juez,



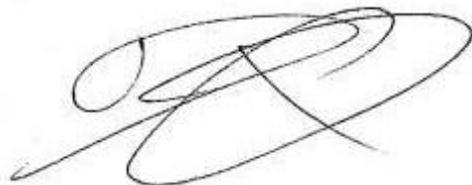
**MARITZA LUNA CANDELO**

2021-111

*A<sup>3</sup>*

**SECRETARÍA:** Cali, 12 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez Ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

El secretario



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 120**

Santiago de Cali, 12 de febrero de dos mil 2024

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto que modifica la liquidación del crédito, así mismo la parte ejecutada presenta recurso de apelación en contra del mismo Auto manifestando no adeuda ningún rubro por concepto de retroactivo pues ha dado estricto cumplimiento a las condenas impuestas, argumentando una indebida notificación por parte de la demandante.

Para resolver respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante una vez verificada la liquidación efectuada, tenemos que efectivamente se obvió tener en cuenta la mesada 14 al momento de generar el retroactivo adeudado junto con los intereses moratorios, generando entonces una diferencia por pagar por valor de \$6.051.163 por concepto de retroactivo en las mesadas pensionales y \$6.319.037 por intereses causados entre el 8 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2020, por lo anterior se accederá a reponer el auto recurrido y teniendo en cuenta que aún existe discrepancia entre lo pretendido por la parte ejecutante y lo liquidado se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Respecto de recurso interpuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** tenemos que el Despacho efectivamente tuvo en cuenta el pago de retroactivo reconocido por la misma y que una vez realizada la liquidación encontró diferencias por pagar tal y como se manifestó anteriormente, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No 1094 del 14 de agosto de 2023 y en su lugar modifica la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

- Por diferencias dejadas de cancelar de retroactivo pensional el valor de \$6.051.163.
- Por diferencias dejadas de cancelar respecto de intereses moratorios el valor de \$ 6.319.037

**SEGUNDO:** Por secretaría, liquídense las costas e inclúyase la suma de \$1.000.000, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la demandada.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN** de los dineros embargables que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

**CUARTO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra del Auto que modifica la liquidación del crédito, se ordena enviar al Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral.

### NOTIFÍQUESE

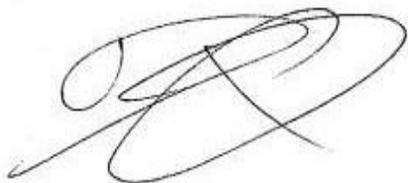
La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: FRANCIA ELENA VELANDIA GARCIA  
DDO: PORVENIR  
RAD.: P-2021-246

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 12 de Febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que la parte actora presentó recurso de Apelación contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer. Rad 2022-0241



El Secretario,

**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Santiago de Cali Doce (12) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y como quiera que el recurso de apelación, fue presentado dentro del término y reúne los requisitos del Art 65 del C.P.L , el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ante el superior, conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** ENVIESE el expediente al Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**MARITZA LUNA CANELO**